

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **RAFAEL ALBERTO CARDENAS ORTIZ**, interpuso Acción de Tutela contra la **SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA, ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, y ECOPETROL S.A. GERENCIA CENTRO ORIENTE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, vivienda, vida en condiciones dignas, posesión, confianza legítima y debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **RAFAEL ALBERTO CARDENAS ORTIZ**, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la **SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA**, cesar todo acto de hostigamiento, amenaza y perturbación en su contra, la de su familia y de los habitantes de la vereda Campo Galán, se mande a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL SA GERENCIA CENTRO ORIENTE, Y SOCIEDAD PORTUARIA**, den inicio a la ejecución del proyecto de vivienda o reubicación elaborado para dar solución a la problemática de vivienda, y que mientras inician las anteriores labores se les permite permanecer en los predios donde se encuentran ubicados, absteniéndose de realizar procedimiento alguno en la vereda.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida de un pedazo de terreno ubicado en la vereda Campo Galán de Barrancabermeja desde el año de 1985, habiendo sido los terrenos donde se ubican de propiedad de ECOPETROL.

Narra que en diciembre de 1998 la GERENCIA CENTRO ORIENTE DE ECOPETROL S.A., vendió los predios a la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABEMEJA, realizando la entrega mediante acta, misma en la que se plasmó un compromiso de reubicar o buscar solución a la problemática de las familias que se encontraban

asentadas en dichos predios desde hace más de 35 años. Refiere también que con la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA, hubo muchos acercamientos entre la Comunidad, Ecopetrol, y Alcaldía de Barrancabermeja, en aras de buscar una solución a su problemática, llegándose a hablar sobre un proyecto de vivienda por autoconstrucción en un sitio que estaba por determinarse, empero esto nunca se dio, desconociendo las causas de ello.

Arguye que su problemática de vivienda y una solución a esta nunca encontró eco en las entidades accionadas, muy a pesar de los grandes esfuerzos que empeñaron en ello, con lo que se le permitió a la SOCIEDAD PORTUARIA iniciar una serie de actuaciones jurídicas para desalojarlos de los predios que poseen desde el año de 1985, habiendo estado siempre convencidos que hacían parte de un proceso participativo de construcción de una solución de vivienda y estabilización, que supuestamente era una realidad, empero que nunca se concretó, situación de la que afirma vulnera sus derechos a la confianza legítima, y buen fe.

Cuentan que la última actuación ejercida por la accionada SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA, fue el 23 de julio del 2020, cuando llegó a la comunidad de vereda Galán de Barrancabermeja, acompañada de un delegado de la Personería Municipal y grupos de Policías Motorizados, camiones turbo, el ESMAD y retroexcavadoras, para demoler sus viviendas, empero como no pudieron hacerlo, procedieron a realizar una excavación de un metro y medio de ancho por dos de profundidad, con lo que se interrumpe la entrada a las viviendas, y generando un peligro para sus hijos y familias, ante el posible colapso y desplome de las viviendas por los labores realizadas.

Termina afirmando que por estar asentados en esos terrenos durante más de 35 años, tiene derecho a que se le reconozca su derecho a la vivienda, a la igualdad ante las leyes y le garanticen una solución a su problemática de vivienda.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **LA CORPORACION CREDHOS**, manifestó que han tenido conocimiento de la situación de la Comunidad de la vereda Campo Galán, por solicitud de acompañamiento a la gestión para la solución de la problemática de vivienda y desalojo de los habitantes de la vereda por parte de la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja; solicitud realizada por el señor RAFAEL ALBERTO CARDENAS, ratifica lo informado por el accionante en la fundamentación fáctica de la acción constitucional y que les preocupa que una comunidad, a la cual Entidades Estatales, le crearon una expectativa y con todo el proceso que realizaron junto con Ellos, les

vendieron la idea de una solución real; y después de más de treinta y cinco (35) años de posesión pacífica e ininterrumpida les quieran desalojar y demoler sus viviendas, desconociendo los Derechos Fundamentales de los ciudadanos (as), que habitan allí, con lo cual se les esta desconociendo los principios constitucionales del Debido Proceso, la Confianza Legítima y la Legalidad en las Actuaciones.

- **LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A.**, contesto referente a los hechos de la acción constitucional, que es propietaria de una franja de terreno, conforme a la escritura pública No. 2155 del 29 de diciembre de 1999, que, en su entonces, contaba con un área de 60 hectáreas, hoy 44, por venta que hiciera la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL-, en la actualidad ECOPETROL S.A., sin ser cierto que dichos terrenos hayan sido cedidos sin costo alguno, pues no existe un acto administrativo que lo corrobore; que es cierto que el fundo que invadió ilegalmente el ciudadano RAFAEL ALBERTO CARDENAS ORTIZ es de propiedad de la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja S.A., pero no es cierto que existiera un compromiso de reubicar a unos invasores, que hubo acercamientos con la empresa y que se habló de proyectos de vivienda para cumplir esta exigencia de ECOPETROL S.A., lo cual es alejado de la realidad.

Narra que han adelanto proceso reivindicatorio con todas las garantías para los demandados, en especial al ciudadano RAFAEL ALBERTO CARDENAS ORTIZ; que mediante sentencia del treinta de abril del año 2020, dentro del proceso radicado No 2015-188, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, ordeno la reivindicación del predio y la entrega del mismo, entre otras personas el hoy accionante CARDENAS ORTIZ, estando en espera para que la autoridad haga entrega del mismo, afirmando que el demandado acudió al juicio con todas las garantías, siendo vencido en el mismo.

Relata que el 23 de julio del año 2020, se adelantó una nueva intervención policial por solicitud de la Sociedad Portuaria Barrancabermeja, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82 del Código Nacional de Policía, pero que falta a la verdad el accionante cuando oculta que no ha sido solo una intervención policial para recuperación de un área de aproximadamente una (1) hectárea de terreno de propiedad de esa firma; que nunca a pesar de existir ya una sentencia para la entrega de los predios del hoy accionante, se ha adelantado actuación para que sede cumplimiento a la misma, sin existir comisión alguna con presencia del funcionario respectivo, lo que se realizo fue la inutilización del terreno que constantemente era invadió, a pesar del daño que se causan como Sociedad Portuaria, ya que se debió destruir un terreno plano que iba hacer destinado para sus operaciones portuaria y a la fecha no se ha presentado nueva invasión.

- **LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, indico que una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza a los derechos fundamentales solicitado por el accionante no es responsabilidad del DISTRITO DE BARANCABERMEJA por no existir un perjuicio irremediable y por contar con otro mecanismo de defensa que no se ha agotado según la jurisprudencia debe declararse la improsperidad de la acción y la desvinculación de dicha entidad de la misma.

- **ECOPETROL S.A.**, dijo que respecto de las pretensiones se oponen en lo que tiene que ver con la Estatal Petrolera, puesto que Ecopetrol S.A no es la titular del derecho de dominio del predio denominado “LOTE PUERTO MULTIMODAL”, resaltando que en los documentos que se adjuntaron en la tutela no se evidencia que se haya hecho ningún compromiso de formular, estructurar y ejecutar un proyecto de reubicación o de construcción de vivienda para la población asentada en el predio por parte de Ecopetrol S.A., alegando consigo la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que transfirió la titularidad del derecho de dominio del predio a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., como consta en el F.M.I 303- 57825 y mediante Escritura Pública No. 2155 del 29 de diciembre de 1999 de la Notaria 2 de Barrancabermeja.

- **LA PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, declaró dicha entidad a través de la Delegada de Penal y Policivo, realizo acompañamiento a la diligencia de acción preventiva (artículo 81 de la ley 1801 de 2016), realizada por parte de la Policía Nacional-DEMAM. Acompañamiento que se realizó con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas, los niños, niñas y adolescentes, que presuntamente se encontraban ocupando el bien a desalojar. En ese orden de ideas, el día 23 de julio de 2020, se hizo presencia en el predio objeto de discusión, evidenciándose que en el predio objeto de la Litis, no se encontraban personas niños, niñas o adolescentes. Por lo que no existió desalojo alguno, siendo, así las cosas, procedió el dueño del bien inmueble a realizar las adecuaciones que el considero pertinente para que su predio no fuese ocupado a futuro.

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, comunico que conoció proceso ordinario reivindicatorio en el que estuvieron involucrados el accionante y la accionada SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., radicado bajo el No. 2015-00188, en el que se profirió sentencia el 30 de abril de 2020, la que fue debidamente notificada por estado, sin que fuese interpuesto recurso alguno. Que los aspectos que plantea el actor, debió discutirlos al interior del proceso en mención; sin que sea viable que ahora, pretenda que se emitan ordenamientos, como los que consignó en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o profile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

3. De entrada es necesario precisar que, aunque no se hubiese dicho por parte del accionante en la fundamentación fáctica del escrito tutelar, de las pruebas arrimadas al plenario por las accionadas y las vinculadas, se tiene que la orden que el actor refiere como “*desalojo*” deriva del acatamiento de una decisión judicial proferida dentro del proceso reivindicatorio tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y en el que hizo parte el accionante y la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A.

Juicio reivindicatorio en el que, entre otras cosas, se dispuso:

“*TERCERO: ORDENAR a los demandados ... y RAFAEL ALEBERTO CARDENAS ORTIZ y quienes dependan de ellos, RESTITUIR el predio rural denominado GALAN, ubicado en el sitio BARRANQUITA, al lado del rio Magdalena, Municipio de Barrancabermeja...*” (subrayado fuera de texto).

2.1. De ahí se establece que, en este asunto se centrara el problema jurídico en establecer la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, para lo cual

tenemos que en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, dignidad humana y vida digna, cumpliéndose también el requisito de inmediatez en la medida en que la sentencia que otorga la facultar a la accionada de restituirse el inmueble data del mes de abril de los corrientes.

Empero la acción constitucional no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

5.1. Pues frente a la subsidiariedad de la acción se tiene, que en este asunto requiere del operador judicial constitucional el accionante, se ordene entre otras cosas a la accionada SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., cesar los actos de hostigamiento, amenaza y perturbación en su contra y la de su familia que viene realizando en los predios en donde se encuentra ubicada su lugar de residencia.

Empero de la revisión de las pruebas arrimadas a esta acción constitucional, se tiene que en primera medida cualquier actividad que efectuó la accionada SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. en compañía de las autoridades administrativas y de control del Distrito Especial de Barrancabermeja para la recuperación del predio en el que se encuentra levantada la vivienda del accionante, se encuentra ampara en la orden judicial que se profirió en el juicio reivindicatorio que se tramitó en contra del actor, juicio en que se le respetaron las garantías procesales y constitucionales que le asisten, y en el que se profirió sentencia en su contra, misma que no fue atacada con los medios legales con que para el efecto contaba, puesto que a voces de la informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, esta se encuentra en firme, dada la falta de interposición de recursos contra la misma.

En ese orden no puede el actor pretender utilizar la acción constitucional como otra instancia judicial en la cual pretenda reabrir el debate sobre el tema de fondo del juicio reivindicatorio, pues este mecanismo está encaminado entre otras cosas a preservar el derecho fundamental al debido proceso que pudiera haber sido vulnerado al interior del mencionado proceso, y de ello nada se dijo, con lo que se entiende al actor conforme con el mismo.

Ahora, no sobra advertir que según lo informado por la sociedad accionada, las labores que se efectuaron en la fecha indicada por el accionante en el escrito tutelar estaban encaminadas a ejecutar acciones en un terreno distinto al que está habitado por el actor y con el único fin de que no se continuara con las invasiones de las que han sido víctimas, llevando a tener que desaprovechar dicho predio pero no con el fin de desalojarlo aun de

su fondo, contexto en el que de modo alguno pudiese a juicio de este servidor materializarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente al cumplimiento de compromisos relacionados con la ejecución de proyectos de vivienda, ningún pronunciamiento se efectuará dado que no es este el escenario judicial para ello, y menos se arrimó prueba alguna que acredite el pacto de los mencionados compromisos.

6. En consecuencia, el despacho, no avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que no se superó el requisito general de subsidiariedad. En conclusión, a todas luces se torna abiertamente improcedente el presente amparo constitucional.

Máxime que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **RAFAEL ALBERTO CARDENAS ORTIZ**, contra la **SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA**, **ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, y **ECOPETROL S.A. GERENCIA CENTRO ORIENTE**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ